



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00168-00
Demandantes: CESAR AUGUSTO GARCÍA HERNANDEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que en auto del 17 de septiembre de 2014, se requirió a las partes con el fin que acreditaran el trámite dado a las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 20 de marzo de 2014 y reiteradas en la audiencia de pruebas del 26 de junio de esa anualidad y como quiera que dieron cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en la referida providencia, este Despacho en aras que la documental requerida sea allegada al expediente, Dispone:

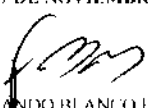
Requerir a las siguientes entidades: i) Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá para que expida copias auténticas y completas de la historia clínica del ex soldado José Orlando Londoño Oros identificado con C.C. 1.118.548.277 y ii) Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que aporte el informe administrativo por lesión No. 005 de 28 de enero de 2011, realizado al ex soldado José Orlando Londoño Oros identificado con C.C. 1.118.548.277 por motivo de los hechos ocurridos el 06 de enero de 2011, bajo la advertencia de las sanciones por desacato a orden judicial y mala conducta por obstrucción a la justicia, contenidas en el artículo 44 del C.G.P. Para lo cual se les concede el término de 20 días contados a partir de la radicación del correspondiente oficio.

El apoderado de la parte actora deberá reclamar los oficios en la Secretaría del Despacho dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la radicación del mismo dentro de los 5 días siguientes, so pena de tener por desistida las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

AB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2016.
El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336032-2013-00322-00
Demandante: **JICCIAN ANTONIO NOSA CAPERA**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto No.33

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte demandante **JICCIAN ANTONIO NOSA CAPERA** y la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación fáctica que originó el presente medio de control, en síntesis, es la siguiente:

1. **JICCIAN ANTONIO NOSA CAPERA** ingresó a prestar el servicio militar obligatorio como soldado bachiller siendo asignado a la Escuela de Logística de la ciudad de Bogotá.
2. El día **2 de febrero de 2011**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, **JICCIAN ANTONIO NOSA CAPERA** después de realizar ejercicios de saltarines ordenados por su superior comienza a sentir fuertes dolores en su rodilla derecha, motivo por el cual fue remitido al Hospital Militar Central donde se le diagnosticó lesión meniscal traumática de rodilla derecha.
3. Los anteriores hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 003 del 9 de marzo de 2012.
4. La víctima ha sufrido moralmente con la lesión al tener que soportarla, y afectarle su modo de vida tanto física como emocional.

(fls. 11-12)

2. PRETENSIONES:

En síntesis formula las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral causada al soldado bachiller Jiccian Antonio Nosa Capera, en hechos ocurridos el día 2 de febrero de 2011, en la Escuela de Logística ubicada en la ciudad de Bogotá D.C, quien después de realizar ejercicios de saltarines ordenados por el Cabo Tirado, comienza a sentir fuertes dolores en su rodilla derecha, motivo por el cual fue remitido al Hospital Militar Central donde se le diagnosticó lesión meniscal traumática rodilla derecha.

SEGUNDA: Como consecuencia, se condene a La Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de los perjuicios ocasionados al demandante y a pagar a título de PERJUICIOS MORALES el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

Para el señor Jiccian Antonio Nosa Capera, quien actúa en nombre propio, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (...) en su calidad de víctima.

TERCERA: Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional a pagar a favor de Jiccian Antonio Nosa Capera los PERJUICIOS MATERIALES que sufrió con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación: (...)

CUARTO: Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados al demandante y pagar a título de DAÑO A LA SALUD el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Para el señor Jiccian Antonio Nosa Capera, quien actúa en nombre propio, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, en su calidad de víctima.

QUINTA: La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por medio de los funcionarios que corresponda la ejecución de la sentencia, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término.

SEXTA: Se de aplicación a los artículos 187, 189 y 192 del CPACA"

(Fls.10-11).

III. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, celebrada el 03 de agosto de 2016, puso a disposición de la apoderada de la parte demandante la certificación de fecha 07 de mayo de 2015 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en 1 folio, mediante la cual dicho Comité autorizó conciliar en forma integral, otorgándole el término de 10 días para que allegara copia autentica del acta No. 15 de 07 de mayo de 2015, la cual fue aportada por el apoderado de la entidad demandada el 09 de agosto de los corrientes, de la cual se extrae:

"DECISIÓN"

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la Teoría del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

El 80% del Fallo proferido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 9 de octubre de 2014.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de Abril de 2014 - Número Único 11001-03-14-000-2013-00517-00).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto estos hechos se originaron como consecuencia de una enfermedad adquirida durante la prestación del servicio militar, donde no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001".

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 "Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones" dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que "en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento", y el inciso 4º del artículo 192 ibídem determinó que "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el

mimo se interponga recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso".

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia de conciliación de que trata **el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011**. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Cumplimiento de los requisitos legales.

Una vez descrito el marco legal al cual se sujeta la conciliación judicial celebrada por las partes, y establecida la procedencia de la conciliación en el presente asunto, procede este Despacho judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que se refieren a la **capacidad de las partes para conciliar**, como quiera que los demás fueron verificados por el Juez en la sentencia.

C. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poder otorgado por: JICCIAN ANTONIO NOSA CAPERA al doctor JORGE ANDRES ALMANZA ALARCÓN identificado con C.C. 1.016.012.170 y T.P. 202.832 visible en el folio 1 del expediente y en este se observa que el apoderado está facultado, entre otros, para recibir, sustituir, desistir y conciliar, quien posteriormente le sustituyó en los mismos términos a él otorgados a la doctora YUDY CAROLINA CAMARGO SARAY identificada con C.C. 52.915.120 y T.P. 250.934 (fl.146).
- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al doctor CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.212.454 y T.P. 184.462 del C.S.J, para que defienda los intereses de esa entidad en el proceso de la referencia (fl. 145), cumpliéndose los requisitos del artículo 73 del C.G.P.

D. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

En la medida que la propuesta de conciliación se encuentra dentro de los parámetros condenatorios de la sentencia proferida el 09 de octubre de 2014, la misma no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad pública, por lo que se procederá a su aprobación y como consecuencia la terminación del proceso.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda entre los apoderados del demandante JICCIAN ANTONIO NOSA CAPERA y la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE

DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL consistente en el pago del 80% del fallo proferido por este Despacho, según da cuenta de ello el ACTA NO. 15 DE 07 DE MAYO DE 2015 PROFERIDA POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA, así:

"DECISIÓN

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la Teoría del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

El 80% del Fallo proferido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 9 de octubre de 2014.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de Abril de 2014 - Número Único 11001-03-14-000-2013-00517-00).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto estos hechos se originaron como consecuencia de una enfermedad adquirida durante la prestación del servicio militar, donde no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001".

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **se declara terminado el presente proceso.**

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias pertinentes con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de Arancel Judicial N° 30820000636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

CUARTO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado, desglósese los documentos que las partes soliciten sin necesidad de auto que lo ordene y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL BOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00437-00
Demandantes: JAIME ANDRES RAMIREZ TRIANA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 26 de agosto de 2015, se ordeno librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Villavicencio- Meta con el fin que se surtiera el tramite ordenado en los artículos 219 y ss del CPACA respecto del dictamen pericial proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de ese Departamento, correspondiéndole al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Villavicencio, quién mediante auto del 4 de octubre de 2015, ordeno oficiar a este Despacho para que explicará el objetivo de la comisión y remitiera copia de la historia clínica del actor, informe administrativo por lesiones, formato de reporte de accidente laboral y acta medico laboral, requiriendo nuevamente a este Despacho el 26 de noviembre de 2015. Finalmente, como quiera que la documental solicitada no fuera allegada, el 28 de enero de 2016, ordenó devolver el despacho comisorio.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **dispone:**

Requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, retire en la Secretaria del Despacho el despacho comisorio y lo tramite dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, enviando a los juzgados administrativos del circuito judicial de Villavicencio copia de los documentos señalados en el párrafo anterior, con el objetivo que se lleve a cabo la contradicción del dictamen pericial proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, conforme lo señalan los artículos 219 y ss de la Ley 1437 de 2011, dejando constancia de su gestión en el expediente.

Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de la prueba solicitada y allegarla al proceso, so pena de tenerla por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

AB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2016.
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación

Expediente: **110013336032-2013-00463-00**
Demandantes: **JORGE OCHOA HENAO Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

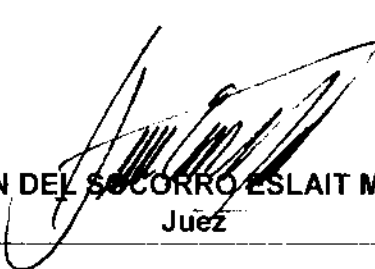
El 28 de julio de 2016 fue allegado el dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca obrante a folios 169 a 171 suscrito por Jorge Humberto Mejía, Claudia Marcela Villbona (Médicos) y Gloria Estrada R. (psicóloga) y como quiera que al mismo no se le ha surtido la contradicción que señala el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **dispone**:

PRIMERO. Fijar el día **15 de junio de 2017 a las 09:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Se insta al **apoderado judicial de la parte actora**, para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a retirar los **telegramas** en la Secretaría del Juzgado y tramitarlos en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente de la comparecencia del perito designado para asistir a la audiencia en la fecha previamente establecida.

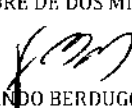
TERCERO. Requerir a las partes para que informen las gestiones realizadas tendientes a que las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2015, sean allegadas al expediente, para lo cual tendrán el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de tenerlas por desistidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2014-00076-00
Demandante: WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

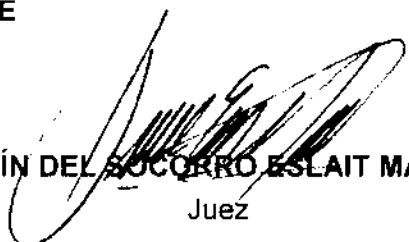
Auto Sustanciación

En la audiencia inicial celebrada el 03 de febrero de 2016, se decretó como única prueba se oficiara al INPEC para que informara la fecha exacta en que fue dejado en libertad el señor William Alfonso Sánchez Rojas, prueba documental que fue allegada el 17 de febrero de los corrientes, sería este el momento para correr traslado para alegar de conclusión.

Sin embargo, el Despacho en aras de sanear los posibles vicios procesales que puedan acarrear nulidades, de conformidad al artículo 207 del C.P.A.C.A., y a lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 30 de junio de 2016¹, **dispone:**

PRIMERO: Fijar el 25 de enero de 2017 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

act

¹ Proceso 11001333603620130012401. Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO. Demandante Ana Lucía Barreto Segura. Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y otro por la cual se declaró la nulidad de lo actuado por no haberse señalado fecha para dar trámite de la audiencia de pruebas



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00159-00
Demandante: VICTOR MANUEL AYALA LOZANO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 138 y 139 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados al demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 29 de julio de 2015, siendo notificada la demandada el 13 de enero de 2016, presentando contestación dentro del término legal otorgado. Posteriormente, el 15 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

"(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)."

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por **VICTOR MANUEL AYALA LOZANO** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas ni expensas.

TERCERO En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00169-00
Demandante: JOSÉ CANDIDO VELOZA CASTILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 127 y 128 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados al demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 02 de septiembre de 2015, siendo notificada la demandada el 23 de febrero de 2016, presentando contestación dentro del término legal otorgado. Posteriormente, el 15 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenção, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

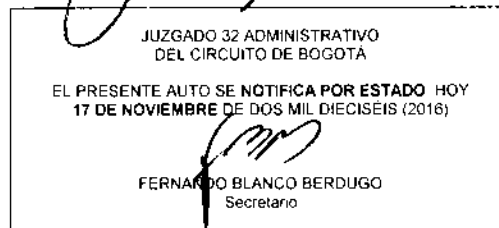
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por **JOSÉ CANDIDO VELOZA CASTILLO** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas ni expensas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00172-00
Demandante: GILDARDO GALINDO MIRANDA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 126 y 127 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados al demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 26 de agosto de 2015, siendo notificada la demandada el 23 de febrero de 2016, presentando contestación dentro del término legal otorgado. Posteriormente, el 15 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (…).”

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

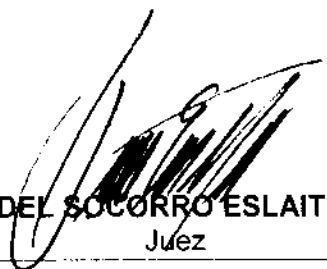
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por **GERARDO GALINDO MIRANDA** en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas ni expensas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00178-00
Demandante: MANUEL JOSÉ GALVIS RODRIGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 145 y 146 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados al demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 16 de septiembre de 2015, siendo notificada la demandada el 15 de febrero de 2016, presentando contestación dentro del término legal otorgado. Posteriormente, el 15 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)”.

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

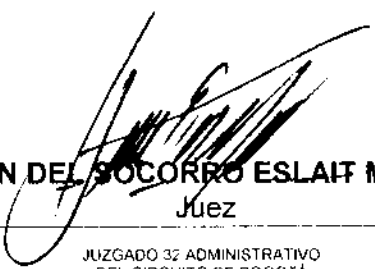
RESUELVE

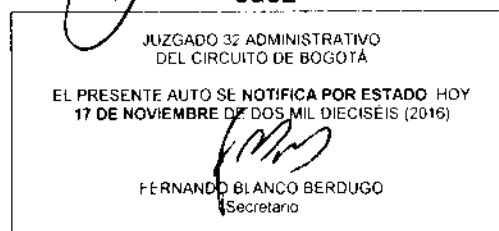
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por **MANUEL JOSÉ GALVIS RODRIGUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas ni expensas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00188-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO ROCHA RAMÍREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 126 y 127 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados al demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 26 de agosto de 2015, siendo notificada la demandada el 23 de febrero de 2016, presentando contestación dentro del término legal otorgado. Posteriormente, el 15 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)”.

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

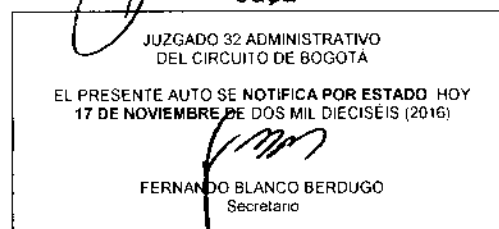
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por **JOSÉ ANTONIO ROCHA RAMÍREZ** en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas ni expensas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SACORRO ZSLAIT MASSON
Juez





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00198-00
Demandante: ALFONSO FORERO MATEUS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 165 y 166 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados al demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 26 de agosto de 2015, siendo notificada la demandada el 15 de febrero de 2016, presentando contestación dentro del término legal otorgado. Posteriormente, el 15 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)”.

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

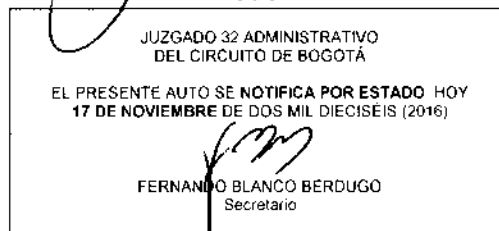
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por **ALFONSO FORERO MATEUS** en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas ni expensas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESCAIT MASSON
Juez





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00207-00
Demandante: JOSÉ GERMÁN GUTIÉRREZ ALBARRACÍN
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 184 y 185 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados al demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 26 de agosto de 2015, siendo notificada la demandada el 23 de febrero de 2016, presentando contestación dentro del término legal otorgado. Posteriormente, el 15 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

"(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)"

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

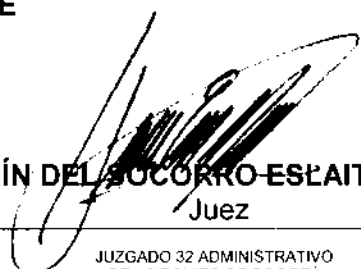
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por **JOSÉ GERMÁN GUTIERREZ ALBARRACÍN** en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas ni expensas.

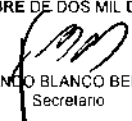
TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO-ESCAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00213-00
Demandante: HECTOR JULIO HERNANDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 151 y 152 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados al demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 26 de agosto de 2015, siendo notificada la demandada el 15 de febrero de 2016, presentando contestación dentro del término legal otorgado. Posteriormente, el 15 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

"(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)"

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

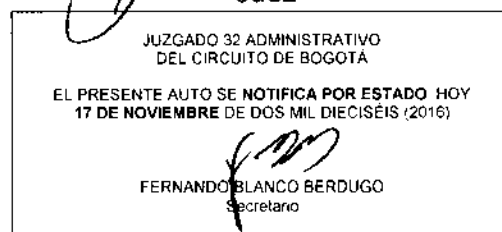
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por **HÉCTOR JULIO HERNANDEZ** en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas ni expensas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON
Juez





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00216-00
Demandante: HEIDER DANIEL RUÍZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

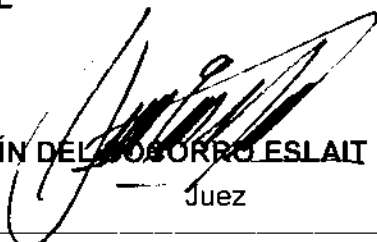
Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 15 de junio de 2016, obran en el expediente y como quiera que falta por recaudar el interrogatorio de parte del señor Daniel Ruíz López, estando a cargo de su apoderado la comparecencia en la fecha y hora señalada más adelante.

Por lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar el 14 de junio de 2017 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOSCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

actb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00287-00
Demandante: JAVIER ERNESTO GONZALEZ PARADA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (fls. 81-88).

SEGUNDO. Tener por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA.

TERCERO. Fijar el día 14 de junio de 2017 a las 09:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR identificado con C.C. 79.366.160 y T.P. 79.626 del C.S.J., como apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en los términos y para los fines de la Resolución No. 4153 de 18 de noviembre de 2015 (fls. 89-90).

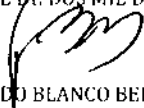
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

466



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00487-00
Demandante: ANA HELENA AGUIRRE Y OTROS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL;
MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL; DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ; MUNICIPIO DE RÍO BLANCO y
DEPARTAMENTO DE TOLIMA.

REPARACIÓN DIRECTA

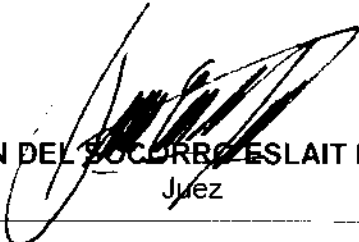
Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1. Tener por contestada la demanda, en término por parte del MUNICIPIO DE RIOBLANCO- TOLIMA (fls. 153-162).
2. Tener por contestada la demanda, en término por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL (fls. 168-194).
3. Tener por contestada la demanda, en término por parte del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (fls. 201-208).
4. Tener por contestada la demanda, en término por parte del DISTRITO CAPITAL de BOGOTÁ (fls. 217-228).
5. Tener por contestada la demanda, en término por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fls. 241-263).
6. Fijar el día **13 de junio de 2017 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
8. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

9. Se reconoce personería al doctor RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ identificado con C.C. 93.414.310 y T.P. 133.077 del C.S.J., como apoderado de la demandada MUNICIPIO DE RIOBLANCO- TOLIMA, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 163 del expediente.
10. Se reconoce personería a la doctora DIANA MARCELA RINCÓN ALARCÓN identificada con C.C. 1.057.576.905 y T.P. 193.607 del C.S.J., como apoderada de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 195 del expediente.
11. Se reconoce personería al doctor GERMAN TRIANA BAYONA identificado con C.C. 14.236.703 y T.P. 87.596 del C.S.J., como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 209 del expediente.
12. Se reconoce personería a la doctora MARIA TERESITA FRANCO GALLEG0 identificada con C.C. 43.252.470 y T.P. 143.375 del C.S.J., como apoderada de la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 229 del expediente.
13. Se reconoce personería al doctor MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO identificado con C.C. 79.794.620 y T.P. 167.948 del C.S.J., como apoderado de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 264 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00583-00
Demandante: WILLIAM SEDANO PATIÑO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 285-294).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 299-302).

TERCERO. Fijar el día 14 de junio de 2017 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

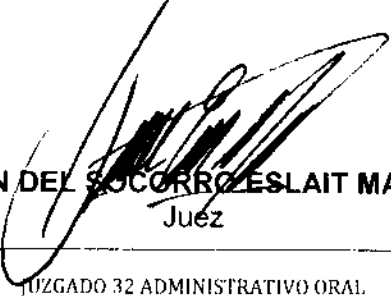
CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL identificado con C.C. 88.218.808 y T.P 123.098 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 282 del expediente.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la doctora ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN identificada con C.C. 63.501.357 y T.P 103.252 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 295 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00607-00
Demandante: ROBERTO SOLORZANO LOPEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fls. 35-46).

SEGUNDO. Fijar el día 13 de junio de 2017 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor CARLOS ARTURO HORTA TOVAR identificado con C.C. 80.871.298 y T.P 210.552 del C.S.J., como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL.
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2016-00254-00
Demandantes: ANA DAYERI TAPIA VARGAS Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. ANTECEDENTES.

ANA DAYERI TAPIA VARGAS actuando en nombre propio y representación de los menores PAULA ALEJANDRA OLAYA TAPIA y YEISON ANDRES OLAYA TAPIA, ANNY FERNANDA OLAYA TAPIA, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD , cuyos hechos y pretensiones son los siguientes:

➤ **HECHOS** (Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora)

La señora ANA DARYERY TAPIA VARGAS y sus hijos nacieron y se criaron en el municipio de Planadas (Tolima), dedicándose a trabajar en el servicio de aseo, devengando aproximadamente 1 salario mínimo, viviendo en su casa propia.

Los demandantes estuvieron residenciados en el municipio de Planadas (Tolima) en forma pacífica, hasta que fueron desplazados por los guerrilleros en el mes de junio del año de 2008.

Con reiterados seguimientos de varios hombres armados le decían a la señora ANA DARYERY que debía abandonar la zona por ser colaboradora del ejército, recibiendo en reiteradas ocasiones amenazas y seguimientos, en diversos espacios y horarios, unos más evidentes y provocadores, los cuales eran realizados por algunos miembros de los grupos armados, al margen de la ley, al mando de varios comandantes.

Los demandantes a raíz de las constantes amenazas de los grupos al margen de la ley, de que fueron objeto, les produjo gran sufrimiento, temor y zozobra.

Como consecuencia de las constantes amenazas, el día 1 de junio de 2008 en la madrugada, los demandantes tuvieron que salir desplazados forzosamente desde su casa ubicada en el municipio de Planadas (Tolima).

Los Demandantes, ANA DARYERY TAPIA VARGAS y sus hijas ANNY FERNANDA OLAYA TAPIA y PAULA ALEJANDRA OLAYA TAPIA perdieron y dejaron abandonados todos sus negocios, bienes y actividades a las que se dedicaban en el municipio de Planadas (Tolima).

A partir del día 1 de junio de 2008, comenzó el drama humano de los demandantes, de estar en la situación de desplazados forzados, sin encontrar una posibilidad real de volver a su casa ubicada en el municipio de Planadas (Tolima).

➤ PRETENSIONES

1. *"Solicito se declare que los demandados **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** son administrativamente responsables de los perjuicios de toda índole: materiales, morales, de vida de relación, bienes y derechos constitucionales, etc., causados a los demandantes **ANNY FERNANDA OLAYA TAPIA** y **ANA DARYERY TAPIA VARGAS** quien representa a sus menores hijos **PAULA ALEJANDRA OLAYA TAPIA** y **YEISON ANDRES OLAYA TAPIA**, por el daño antijurídico recibido por el desplazamiento forzado de que fueron objeto, en el municipio de Planadas (Tolima).*
2. *Que como consecuencia, se condene a los demandados a reconocer y pagarles a los demandantes, con la indexación e intereses legales, o a quien represente legalmente sus derechos, y a título de reparación directa la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios materiales, morales y de vida de relación causados, según se estima en los hechos y resulte probado en juramento estimatorio y/o dictamen pericial, así:*

(...)"

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 dispone que la demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
 - a) *Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) *El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
 - c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) *Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) *En los demás casos expresamente establecidos en la ley.*
2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

 - i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

➤ **De la caducidad del medio de control en el caso concreto.**

Si bien es cierto los hechos que dan origen al presente medio de control datan del **1° de junio de 2008**, día en que los accionantes fueron obligados por el grupo al margen de la ley a abandonar su lugar de residencia, a raíz de las constantes amenazas a las que se veían expuestos, y que la accionante junto con su grupo familiar se encuentra incluidos en el RUV desde el **13 de agosto de 2008** con el número de declaración 673233, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no puede pasarse por alto que la H. Corte Constitucional profirió la sentencia **SU 254 de 2013** con efectos *inter comunis*¹, en la cual se pronunció respecto el derecho a la indemnización administrativa como parte de las medidas de reparación que debe recibir toda víctima de desplazamiento forzado, el derecho a la reparación integral, y aclaró que la reparación en sede administrativa no excluía la que se puede obtener judicialmente, pues sus marcos legales son complementarios.

Asimismo dictó una serie de medidas de carácter estructural para asegurar el goce efectivo de los derechos de la población desplazada, y determinó que ***“para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.”***

Los efectos *inter comunis* prescritos en aquel pronunciamiento judicial, cobijan las siguientes situaciones:

“v) De otra parte, a la presente decisión esta Corporación le concederá efectos inter comunis. A este respecto, es de aclarar que los efectos inter comunis que se otorgarán a esta sentencia, cobijará a todas las solicitudes de indemnización administrativa realizadas por víctimas de desplazamiento forzado, en cuanto: (a) se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y en virtud del Decreto 1290 de 2008; (b) hayan sido negadas por la anterior Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social-, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sin la observancia debida de la regulación vigente, del procedimiento para el reconocimiento y aplicación de la reparación individual por vía administrativa, señalados en el capítulo IV, artículo 20 y ss. del pluricitado decreto, y de los parámetros constitucionales para la interpretación del mismo.; y (c) respecto de las cuales se hayan interpuesto acciones de tutela, por los mismos motivos que se alegaron en estas acciones constitucionales presentadas por los accionantes dentro de los presentes expedientes.

Ahora bien, esta Corporación aclara, en primer término, que los efectos inter comunis que se conceden mediante este fallo, cubren los casos análogos (sic) o similares a los aquí decididos, en los cuales se reivindicó el derecho fundamental a la reparación administrativa por vía de tutela. Estos efectos se extienden por tanto a los casos de tutela que prosperaron concediendo la indemnización a las víctimas como condena en abstracto, pero cuyos montos decididos por los jueces no fueron pagados por Acción

¹ Surte efecto respecto de procesos análogos.

Social y todavía no han sido pagados por la ahora Unidad Administrativa en virtud de la medida cautelar adoptada por la Corte mediante el Auto 207 del 2010. Por consiguiente, para estos casos la Unidad Administrativa Especial deberá pagar el monto máximo fijado en esta sentencia de conformidad con el régimen de transición.

En segundo término, la Sala precisa que en los casos de tutela que prosperaron y en los cuales ya se hubiere surtido efectivamente el pago del monto indemnizatorio fijado por los jueces contencioso administrativos, en cumplimiento de fallos de tutela que condenaron en abstracto a la Nación en cabeza de la otrora Acción Social, constituyen situaciones jurídicas que configuran derechos adquiridos.

Finalmente, esta Corporación entiende que los casos análogos o similares a los que se deciden en esta oportunidad y cuyas acciones de tutela no prosperaron, a pesar de tratarse de víctimas de desplazamiento forzado que interpusieron en su momento solicitud de reparación integral e indemnización administrativa ante la entidad responsable, obteniendo respuesta negativa de la misma y que por tanto se vieron compelidos a interponer sin éxito acción tutelar, quedarán igualmente cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de manera que la ahora Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá concederles el monto máximo del régimen de transición fijado mediante este fallo.

(vi) De otra parte y en concordancia con lo anterior, la Sala señala que a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral, que hayan sido elevadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que no hayan sido todavía resueltas y respecto de las cuales no se hayan presentado acciones de tutela, las víctimas deberán seguir el procedimiento establecido en el Decreto 4800 de 2011, de conformidad con el artículo 155 de esa misma normativa, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y que por tanto es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la que deberá conocer y decidir sobre estos casos.”

En estas condiciones el termino de caducidad para el caso ut supra, debe computarse a partir de la ejecutoria del fallo de unificación SU 254 de 2013.

➤ **Ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013.**

La Corte Constitucional a través del Auto 182 de 2014 realizó el seguimiento al cumplimiento de la sentencia SU 254 de 2013 y allí se pronunció respecto a la notificación de la misma, así:

“

3. Notificación de la sentencia SU-254 de 2013

3.1 La jurisprudencia constitucional, a partir de una interpretación armónica de los postulados de los artículos 29 y 228 del texto constitucional, ha señalado al principio de publicidad, como norma rectora de las actuaciones judiciales.² Bajo este principio, el juez de tutela tiene el deber de notificar tanto a los accionantes y a los accionados, como a la comunidad en general, de “los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa”.³

3.2 No obstante, actualmente no existe disposición alguna que establezca o señale un mecanismo unívoco por medio del cual, el juez constitucional en sede de tutela deba notificar sus providencias.

² Al respecto, ver las sentencias: C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-383 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-646 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C- 012 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-211-09, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras. En igual sentido, ha sido consagrado en el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

³ Sentencia C-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

- 3.3 En tal virtud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha podido concluir que, en principio, el juez de tutela goza de gran libertad para elegir el medio que considere más expedito y eficaz para comunicar sus providencias, siempre y cuando el mecanismo que elija para tales efectos, sea suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado⁴ y sea un verdadero instrumento de publicidad de sus providencias.⁵
- 3.4 Conforme a lo expuesto, en casos de sentencias cuyos efectos son inter comunis, esta Corporación, al margen de las notificaciones que en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 debe realizar el juez de primera instancia, ha considerado como un mecanismo idóneo para comunicar sus fallos, la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.⁶
- 3.5 Es por lo mismo, que a la luz del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,⁷ a efectos de la notificación de la sentencia SU-254 de 2013, en el numeral vigésimo sexto de la parte resolutive de la recién citada providencia, la Corte Constitucional resolvió:

"VIGÉSIMO SEXTO.- ORDENAR que por Secretaría General de esta Corporación se notifique la presente sentencia mediante la publicación de su parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional e igualmente que se entregue copia de la misma a los medios masivos de comunicación social."

- 3.6 En consecuencia, atendiendo al carácter inter comunis de la sentencia SU-254 de 2013 y considerando que la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "El Tiempo", el **19 de mayo de 2013 dio a conocer a toda la comunidad, la existencia del fallo en comentario, reproduciendo en su integridad su parte resolutive, se tendrá esta fecha como el día en el cual fue notificada**".

Ahora bien, como no existe norma expresa que regule el término de ejecutoria de las sentencias dictadas por la H. Corte Constitucional, el Despacho dará aplicación al artículo 302 del Código General del Proceso, que preceptúa:

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas **tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

En ese orden de ideas, la sentencia SU 254 de 2013 quedó debidamente ejecutoria el **22 de mayo de 2013**, por lo que a partir del día siguiente empezó a correr el término de caducidad para el medio de control aquí impetrado.

⁴ Auto 033 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en el mismo sentido, resulta valiosa la consulta del auto A-229 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Son ejemplos de esta línea argumentativa los autos: 033 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, 091 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, 229 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 252 de 2007 y 156 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otros.

⁶ Así, por ejemplo, frente al caso de la sentencia SU-484 de 2008 la cual goza de efectos inter comunis, la Corte fijó como fecha de su notificación, tanto para las partes dentro del proceso de tutela como para aquellas personas que pudieran tener un interés legítimo en dicha decisión, el día en que la Liquidadora de la Fundación San Juan de Dios, dio a conocer a toda la comunidad, la existencia de la referida sentencia de unificación, mediante la publicación de un aviso en el diario "El Tiempo", acerca de los documentos requeridos para poder efectuar los pagos señalados en el mencionado fallo, aun cuando algunas de ellas ya habían sido notificadas con anterioridad (Auto 217 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

⁷ El artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "Artículo 30. Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido".

Entonces, desde el **23 de mayo de 2013** al **19 de mayo de 2015** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General –folios 42 a 45 del expediente), había transcurrido 1 año, 11 meses 26 días, por lo que le quedaba al actor el término de 4 días para impetrar este medio de control.

Ahora bien, es pertinente recordar que de conformidad con el Decreto 1716 de 2009 la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta:

- “a). Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
 - b). Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
 - c). Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.***
- (...) ”. (Negrilla del Despacho)*

Conforme a lo anterior el término de caducidad se interrumpió hasta el **11 de agosto de 2015** (día en que se expidió la Constancia por parte de la Procuraduría N° 84 Judicial I Para Asuntos Administrativos - fl. 45) por lo que la oportunidad para presentar la demanda concluía el 18 de agosto de 2015; no obstante, la demanda fue radicada hasta el **28 de septiembre de 2016** según acta individual de reparto visible a folio 47 del expediente.

Se concluye entonces que se ha excedido el término de 2 años que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para instaurar el medio de control de reparación directa; motivo por el cual, en la particularidad ha operado el fenómeno de caducidad.

➤ **Rechazo de la demanda.**

El numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”*

En atención a ello, no le queda otra vía a este juzgador, que ordenar el rechazo de la demanda por haber operado en el caso en estudio, el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la

caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS
(2016)

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00256-00
Demandantes: LUIS ARIEL MARTÍNEZ MEDELLÍN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

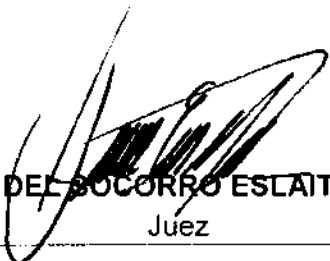
REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue los poderes otorgados por los demandantes al doctor HORACIO PERDOMO PARADA, toda vez que aunque fue éste quien presentó la demanda, los poderes que obran en el expediente fueron otorgados al doctor Cesar Castro Garcés. Lo anterior, es un requisito legal establecido en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., por cuanto se debe acreditar el derecho de postulación establecido en el artículo 160¹ ibídem.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab

¹ Art. 160.- Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00258-00
Demandantes: LUIS CARLOS HERNANDEZ PÉREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **LUIS CARLOS HERNANDEZ PÉREZ, YENITH SANCHEZ TOLOSA y JENNY JANINE HERNANDEZ SÁNCHEZ** quien actúa en nombre propio y representación del menor **CRISTIAN FELIPE CUEVAS HERNANDEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

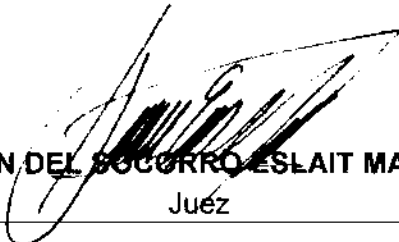
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería al doctor YEUDI VALLEJO SANCHEZ identificado con C.C. 79.963.537 y T.P. 124.221 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 26 y 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00259-00
Demandantes: CRISTIAN MANUEL ARTEAGA LÓPEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **CRISTIAN MANUEL ARTEAGA LOPEZ, DABEIBA MILENA LOPEZ CUADRADO, MANUEL DE JESÚS ARTEGAN BARRAGAN, CAROLINA ANDREA ARTEAGA LOPEZ, TIBISAY DEL SOCORRO PEDROZA LOPEZ, DYHLAN JAVIER ARTEAGA LOPEZ, KAREN ZULEIMA ARTEAGA LOPEZ, RAFAEL EDUARDO ARTEAGA LOPEZ, MARGARITA ROSA ARTEAGA PEÑA, SOCORRO MARIA ARTEAGA PEÑA, ISABEL MARIA ARTEAGA PEÑA y JUAN MANUEL ARTEAGA PEÑA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178

de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

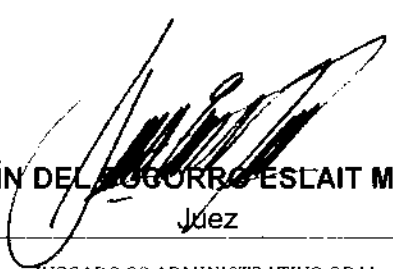
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería al doctor DIEGO FERNANDO MEDINA identificado con C.C. 4.611.812 y T.P. 141.031 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

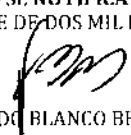

JAZMÍN DEL REAL ESCAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00261-00
Demandantes: ANDRÉS FELIPE SERNA Y OTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **ANDRÉS FELIPE SERNA LADINO y MARIA HERMINIA LADINO GUARUMO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaria de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

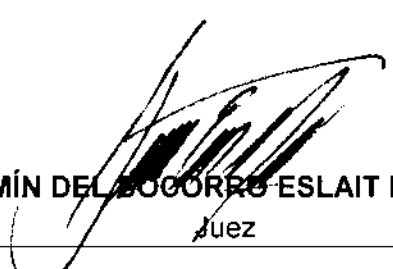
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificada con C.C. 52.967.926 y T.P. 194.840 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOCO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00271-00
Demandantes: MARTHA ROSA ÁVILA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **MARTHA ROSA ÁVILA ESALA** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **LUIS DAVID ARIAS ÁVILA** y **ANA ESALA SALCEDO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 2° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, **la parte demandante** deberá **tramitar y enviar** a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

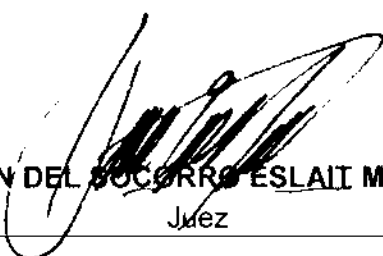
3° Córrese traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería a la doctora DIANA KATHERINE SUAREZ CASTAÑEDA identificada con C.C. 1.032.384.719 y T.P. 186.338 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 12 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00274-00
Demandantes: RUBEN RODRIGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **RUBEN RODRIGUEZ, RUBEN SLEIDER VEGA SANCHEZ y RUBEN VEGA** quien actúa en nombre propio y en representación de **BREINER ELI VEGA SANCHEZ, ANDRY YUNEIDY VEGA SANCHEZ, HOSMEL EXNED VEGA SANCHEZ y YIRETD VEGA SANCHEZ**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

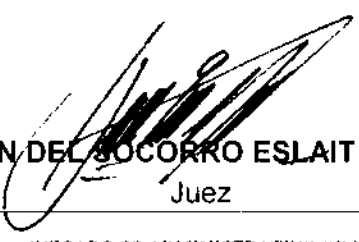
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

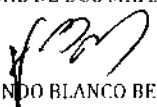
6° Se reconoce personería a la doctora KARYNE ANGÉLICA PAIPA RÍOS identificada con C.C. 68.298.382 y T.P. 177.221 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00276-00
Demandantes: EDINSON RANGEL SANCHEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **EDINSON RANGEL SANCHEZ, EDISON RANGEL ROJAS, RUTH SANCHEZ ROJAS, HELEIDY RANGEL SANCHEZ, LOMBARDO RANGEL SANCHEZ, YENNY RANGEL SANCHEZ, MONICA RANGEL SANCHEZ y YERALDIN RANGEL SANCHEZ**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, **la parte demandante** deberá **tramitar y enviar** a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

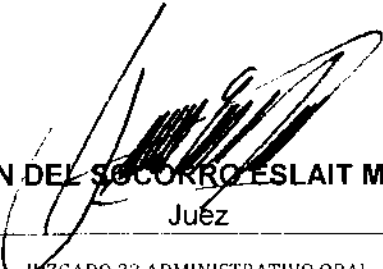
3° Córrese traslado de la demanda a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificada con C.C. 52.967.926 y T.P. 194.840 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 10 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO HERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00281-00
Demandantes: JIMMY ESTEVEN VERA BOCANEGRA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **JIMMY ESTEVEN VERA BOCANEGRA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

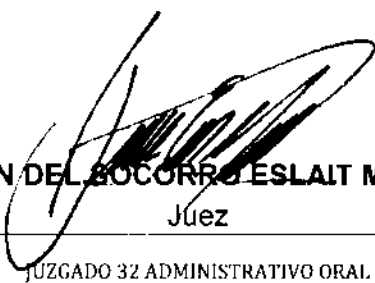
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería al doctor **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ** identificado con C.C. 19.365.895 y T.P. 35.669 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00284-00
Demandantes: JUNIOR PATIÑO TAMAYO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JUNIOR PATIÑO TAMAYO, LUZMILA TAMAYO MONTOYA, YESICA TATIANA PATIÑO TAMAYO y VIVIANA VICTORIA PATIÑO TAMAYO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

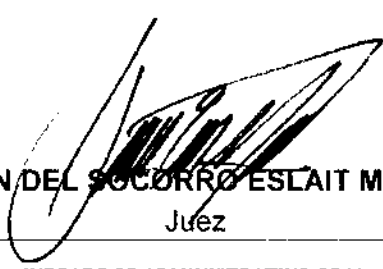
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con C.C. 19.365.895 y T.P. 35.669 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folio 1 a 4 del expediente.

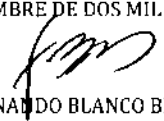
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00289-00
Demandantes: PEDRO CASTAÑEDA BELTRÁN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **PEDRO CASTAÑEDA BELTRÁN, ARISTOBULO CASTAÑEDA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **CRUZDELINA CASTAÑEDA BELTRÁN y JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA BELTRÁN, AURA CRISTINA RINCÓN CHAVEZ, CARMEN ALICIA CASTAÑEDA BELTRÁN, RAMIRO CASTAÑEDA BELTRAN, ANA ADELINA CASTAÑEDA BELTRÁN, MARTÍN CASTAÑEDA BELTRÁN, LUZ HELENA CASTAÑEDA BELTRÁN y LUZ MARINA BELTRÁN SUAREZ**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178

de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

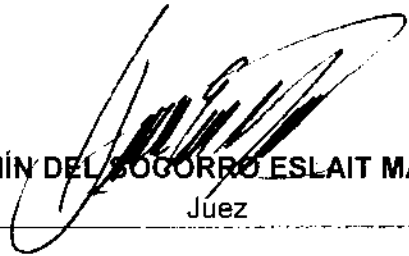
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería a la doctora PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO identificada con C.C. 46.457.741 y T.P. 205.125 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 1 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOGORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00298-00
Demandantes: NAREN ALEXIS HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **NAREN ALEXIS HERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIZOL ALEJANDRA RODRIGUEZ PERILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ELIANA LISETH HENANDEZ RODRIGUEZ** y **RUBEN ESMIR HERNANDEZ BARRETO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIA**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIA**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

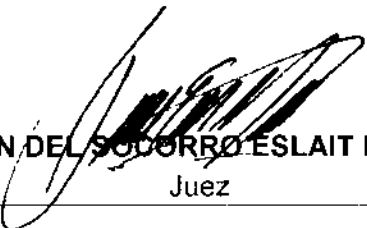
3° Córrese traslado de la demanda a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIA** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIA**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificada con C.C. 52.967.926 y T.P. 194.840 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 10 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO